

# Resolución

0024-2021/CEB-INDECOPI

26 de enero de 2021

EXPEDIENTE N° 000103-2020/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

DENUNCIANTE : VISUALES IN OUT S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, materializado en el Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003, Notificación Preventiva N° 01911 y en el Cartel colocado el 15 de noviembre de 2019 consignando «retirado por incumplimiento de la norma»; y, en consecuencia, fundada la denuncia formulada por Visuales In Out S.A.C.*

*La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad Distrital de Barranco contravino los Principios de Legalidad y Razonabilidad reconocidos en los numerales 1.1) y 1.4) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que Visuales In Out S.A.C. cuenta con una autorización de elemento de publicidad exterior vigente.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas se dispone la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de Visuales In Out S.A.C.*

*El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.*

*Asimismo, corresponde informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Barranco tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.*

*Se dispone, además, que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Barranco, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.*

***De conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, ordenar como medida correctiva que, la Municipalidad Distrital de Barranco informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.***

***El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.***

***Finalmente, se deja constancia de que lo resuelto no implica en modo alguno desconocer las competencias de la Municipalidad Distrital de Barranco para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de la ubicación de los anuncios publicitarios.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante los escritos del 16 de septiembre y 2 de octubre de 2020, Visuales In Out S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en el desconocimiento de su autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, materializado en el Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003, Notificación Preventiva N° 01911 y en el Cartel colocado el 15 de noviembre de 2019 consignando «retirado por incumplimiento de la norma».
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

Argumentos de hechos y de legalidad:

- (i) La Municipalidad, a través de la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB del 19 de enero de 2016, autorizó la instalación de un panel monumental unipolar para publicidad. La autorización se obtuvo luego de un procedimiento administrativo regular.
- (ii) Teniendo como sustento la autorización, procedió a instalar el panel publicitario en el cruce de la Av. El Sol con la Av. Grau. El referido panel publicitario ha permanecido en el lugar hasta el 31 de octubre del año 2019, fecha en la que fue desinstalado y retirado bajo el argumento de que no existía una autorización municipal.
- (iii) En este caso, se ha vulnerado lo previsto a través de la Resolución N° 0576-

2015/CEB-INDECOPI del 18 de diciembre de 2015, la cual establece que las autorizaciones no deben estar sujetas a periodos de renovación o plazos determinados, así como el artículo 2 del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades pueden sujetar a un término los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley que los autorice a hacerlo, y el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento, que establece que la licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.

- (iv) Con relación a la caducidad de las licencias otorgadas para la colocación de elementos de publicidad exterior, la normativa que regula la materia establece que no pueden contar con una vigencia determinada.
- (v) La imposición de la medida cuestionada limita el derecho constitucional de Libertad de Empresa, contenido en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú.
- (vi) Como consecuencia del desconocimiento de su autorización, la Municipalidad ha procedido a retirar de manera ilegal, arbitraria, abusiva, unilateral, inconsulta y repentina su anuncio publicitario, colocando una lona sobre la pantalla retirada.
- (vii) Debido al abusivo accionar de la Municipalidad, interpusieron una denuncia penal en contra de los funcionarios de la entidad por la comisión del delito contra el patrimonio - usurpación agravada y delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - abuso de autoridad, habiéndose determinado por la autoridad policial la responsabilidad penal de los referidos funcionarios públicos implicados.
- (viii) La Municipalidad trata de justificar su accionar, señalando que su panel invade la vía pública, que tiene un proyecto de reordenamiento y, además, de supuestas quejas vecinales, lo que carece de asidero toda vez que cuenta con autorización otorgada por la propia entidad edil, siendo que la ubicación en la que está instalada su panel publicitario es la registrada en dicha autorización.
- (ix) El desconocimiento de su autorización constituye una indudable revocación tacita de la licencia otorgada.

Argumentos de razonabilidad:

- (x) No resulta razonable que su anuncio deba estar sujeto a verificación si es que las condiciones físicas no han sufrido variación, toda vez que, en su caso, el panel publicitario se instaló en el mismo lugar y tenía la misma estructura desde la fecha de autorización.
- (xi) A través de la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MBD de fecha 19 de enero de 2016, la Municipalidad no ha justificado las razones por las cuales impuso una vigencia determinada a su autorización y que, por lo tanto, la desconozca.

- (xii) La Municipalidad no ha acreditado que exista un problema que deba ser resuelto como consecuencia de establecer una vigencia determinada y, por lo tanto, el desconocimiento de su autorización.
  - (xiii) La Municipalidad no ha emitido documento, previo a la autorización otorgada, mediante el cual acredite la existencia de alguna evaluación respecto de los beneficios y/o impacto positivo que pueda significar el desconocimiento de su autorización, emitida por un plazo determinado.
  - (xiv) La medida únicamente le ha generado perjuicios económicos. Más aún, el retiro del panel publicitario le ha significado un costo superior a los US\$ 100,000.00, además de los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral causado.
  - (xv) La medida cuestionada genera un peligroso retroceso contra el incentivo a la formalidad.
3. La denunciante, además, solicitó que se realice el pago de costas y costos en los que incurra para la tramitación de este procedimiento. Asimismo, requirió que se ordene como medida complementaria que la Municipalidad informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.

**B. Admisión a trámite:**

4. Mediante la Resolución N° 0278-2020/CEB-INDECOPI del 24 de noviembre de 2020, entre otros<sup>1</sup>, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad y su Procuraduría Pública el 2 de diciembre de 2020, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>2</sup>.

**C. Contestación de la denuncia:**

6. El 9 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) La presente denuncia tiene relación con la denuncia formulada por la imposición de un plazo determinado de un (1) año para la autorización de elementos de publicidad exterior, materializada en la Resolución Sub Gerencial N° 021-2016-SGV-GDE-MDB, tramitada en el Expediente N° 00025-2020/CEB, donde se ha emitido la Resolución N° 0216-2020/CEB-INDECOPI.

<sup>1</sup> A través de la referida resolución, también, se declaró la improcedencia de algunos extremos de la denuncia, se denegó la medida cautelar solicitada por la denunciante y se le requirió a la Municipalidad copia legible y completa del Expediente donde se tramitó el procedimiento sancionador de la denunciante.

<sup>2</sup> Cédulas de Notificación N° 1494-2020/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1495-2020/CEB (dirigido a la Municipalidad) y N° 1496-2020/CEB (dirigido a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

<sup>3</sup> Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2020, el Ministerio solicitó una prórroga para presentar sus descargos, que fue concedida a través de la Resolución N° 0313-2020/STCEB-INDECOPI del 10 de noviembre de 2020.

- (ii) Estando en la situación en que las dos denuncias guardan relación entre sí, se debe disponer su acumulación por guardar conexión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444.
- (iii) La autorización de la denunciante se otorgó de acuerdo con el Reglamento de Publicidad Exterior aprobado por la Ordenanza N° 142-MDB, modificada por la Ordenanza N° 150-MDB, que, en su artículo 18, precisó que las autorizaciones de instalación de elementos de publicidad exterior tendrán una vigencia máxima de un (1) año. Puede ser menor de conformidad con las excepciones que esta norma contempla o a solicitud del interesado.
- (iv) La permanencia del elemento de publicidad exterior más allá del plazo de un (1) año establecido en la autorización, dependía de la voluntad de la denunciante pues debió presentar los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ordenanza N° 142-MDB, para mantener su panel monumental después del indicado plazo, pretendiendo procurar que ante algún cambio en las condiciones del anuncio publicitario se evalúe si corresponde emitir una nueva autorización.
- (v) El anuncio de la denunciante se ubica en una intersección de dos (2) vías principales, que es un área reservada para futuras obras complementarias del sistema vial en el distrito, cuya urgente solución podría darse en cualquier momento.
- (vi) La medida impuesta obedece a un criterio de prevención ante futuras situaciones en las que el elemento publicitario pudiera constituir un riesgo o peligro al mantenimiento del ornato, el cuidado del medio ambiente y el bienestar y seguridad de los vecinos y ciudadanos que transitan por el distrito. Además, el Informe N° 046-2019-MCV-SGGR-DGE-MB del 28 de octubre de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Riesgo de Desastres de la comuna, indicó que el panel de publicidad representa un alto riesgo de producirse un sismo.
- (vii) El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972.
- (viii) Al amparo de la autonomía con la que cuenta, emitió la Ordenanza N° 140-MDB, que reglamenta la publicidad exterior en el distrito, con sujeción a la Ordenanza N° 1094-MML, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML), que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima.
- (ix) De acuerdo con el artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el

crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y la metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
8. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
9. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad<sup>4</sup>.

### B. Cuestiones previas:

#### B.1 Sobre el pedido de acumulación presentado por la Municipalidad:

10. En sus descargos, la Municipalidad alegó que la presente denuncia guarda relación con la denuncia tramitada en el Expediente N° 000025-2020/CEB. En tal sentido, solicitó que se disponga su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, que aprobó la Ley de Procedimiento Administrativo General.
11. El artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, puede disponer (mediante una resolución) la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí. La referida resolución es inimpugnable. Por su parte, el

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implica evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

artículo 84 del TUO del Código Procesal Civil<sup>5</sup>; de aplicación supletoria al presente procedimiento, determina que hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines a ellas.

12. Al respecto, en el marco del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 000025-2020/CEB, mediante la Resolución N° 0216-2020/CEB-INDECOPI del 16 de octubre de 2020, la Comisión emitió un pronunciamiento final donde se determinó la ilegalidad de la imposición de un plazo determinado de un (1) año para su autorización de elementos de publicidad exterior contenido en la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MBD, al haberse vulnerado lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27444.
13. En tal sentido, si bien las medidas cuestionadas en ambos procedimientos guardan relación entre sí, toda vez que el desconocimiento cuestionado resultaría una consecuencia de la aplicación del plazo de un (1) año para la autorización de elementos de publicidad exterior de la denunciante, no resulta posible la acumulación planteada, ello, debido a que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad en el Expediente N° 000025-2020/CEB, el referido expediente fue elevado a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), donde se encuentra actualmente.
14. Por lo tanto, deviene en improcedente la solicitud de acumulación de la Municipalidad.

#### B.2 Del cuestionamiento Constitucional:

15. La denunciante señaló que la imposición de la medida cuestionada limita el derecho constitucional de libertad de empresa, contenido en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú; empero, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad.
16. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene como finalidad analizar su constitucionalidad sino su legalidad y/o razonabilidad.
17. De ese modo, el argumento constitucional presentado por la denunciante no será tomado en cuenta para el presente análisis ya que este se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, en virtud de las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
18. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la denunciante en el extremo indicado.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.  
Artículo 84.- Conexidad.

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

**C. Cuestión controvertida:**

19. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, el desconocimiento de su autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, materializado en el Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003, Notificación Preventiva N° 01911 y en el Cartel colocado el 15 de noviembre de 2019 consignando «retirado por incumplimiento de la norma».

**D. Evaluación de legalidad:**

**D.1. Sobre la competencia de la Municipalidad en materia de avisos y anuncios publicitarios:**

20. Los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que estas se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público<sup>6</sup>.
21. El numeral 1) del artículo 79 de la Ley N° 27972 establece que las municipalidades provinciales tienen como función exclusiva aprobar la regulación aplicable a toda la provincia respecto del otorgamiento de autorizaciones para ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política<sup>7</sup>.
22. Asimismo, el numeral 3.6.3) de dicho artículo señala como función específica exclusiva de las municipalidades distritales la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias sobre la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>7</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

[...]

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

[...]

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

<sup>8</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

[...]

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

[...]

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

23. En consecuencia, teniendo en cuenta la normativa citada, la Municipalidad es competente para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, en materia de ubicación de avisos publicitarios, considerando para ello las limitaciones y disposiciones establecidas por las leyes nacionales y por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML).
- D.2 Sobre el procedimiento administrativo tramitado en el Expediente N° 000025-2020/CEB:
24. En el marco del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 000025-2020/CEB, Visuales In Out S.A.C. presentó una denuncia en contra la Municipalidad Distrital de Barranco, por la imposición de un plazo determinado de un (1) año para la autorización de elementos de publicidad exterior, materializado en la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003 y Notificación Preventiva N° 01911. Esta denuncia fue admitida a trámite mediante la Resolución N° 0160-2020/CEB-INDECOPI del 28 de agosto de 2020.
25. Bajo esa línea, mediante la Resolución N° 0216-2020/CEB-INDECOPI del 16 de octubre de 2020, la Comisión emitió un pronunciamiento final sobre el cuestionamiento planteado por la denunciante y determinó que la imposición de un plazo determinado de un (1) año para su autorización de elementos de publicidad exterior es ilegal, bajo los siguientes argumentos:
- (i) De la revisión de la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB del 19 de enero de 2016, se evidencia que **la Municipalidad impuso a la denunciante una vigencia determinada de un (1) año para su autorización de instalación de elementos de publicidad exterior**. Asimismo, a través del Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003, Notificación Preventiva N° 01911, se reafirmó el desconocimiento de la vigencia indeterminada de la autorización otorgada a la denunciante.
  - (ii) Del detalle de la solicitud que realizó la denunciante para obtener una autorización para la colocación de una torre unipolar, ubicada en la Av. El Sol altura con el cruce con la Av. Grau, se determinó que **la denunciante solicitó una autorización sin establecer un plazo determinado**.
  - (iii) Si bien la Municipalidad tiene competencia para normar sobre las autorizaciones de instalación de elementos publicitarios, de manera complementaria a la Ordenanza N° 1094-MML, la referida entidad no tiene facultades para imponer un plazo de vigencia para las mencionadas autorizaciones.
  - (iv) Contrariamente a ello, la Municipalidad, a través del artículo 18 de la Ordenanza N° 142-MDB, dispuso que las autorizaciones de instalación de elementos para publicidad exterior tendrían una vigencia de un (1) año.

- (v) Dicha disposición fue objeto de un procedimiento de oficio ante el Indecopi, la cual culminó con la emisión de la Resolución N° 0402-2015/SDC-INDECOPi del 20 de julio de 2015, a través del cual la Sala Especializada en Defensa de la Competencia confirmó la decisión de declarar la ilegalidad de la medida impuesta en el artículo 18 de la Ordenanza N° 142-MDB<sup>9</sup>, en la cual se sustentó la imposición de la medida denunciada en este procedimiento.
  - (vi) Por ello, se consideró que en el momento en el que se tramitó la solicitud y emitió la autorización respectiva, los funcionarios de la Municipalidad conocían los efectos de la decisión y los motivos por los que la imposición de un plazo determinado vulneraba las normas de simplificación administrativa y la Ordenanza N° 1094-MML, que regula los aspectos que deben tenerse en cuenta para la autorización de este tipo de elementos.
  - (vii) El artículo 2 de la Ley 27444, vigente en el momento de la emisión del acto de autorización, establece que los actos administrativos pueden estar sujetos a término cuando una ley así lo autorice y cuando se haga mediante decisión expresa de la autoridad que lo otorga. No obstante, la Municipalidad no observó dicha disposición al emitir la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB del 19 de enero de 2016, a través de la cual otorgó la autorización a la denunciante.
  - (viii) La Municipalidad impuso en la autorización de instalación de anuncios publicitarios una vigencia de determinada mediante decisión expresa, pero sin contar con una ley que la autorice a establecer a ello, por lo que la medida impuesta es ilegal.
26. De lo señalado se desprende que esta Comisión declaró que la medida denunciada en ese caso constituye una barrera burocrática ilegal al haberse aplicado el plazo determinado de un (1) año en la Resolución Sub Gerencial N° 021-2016-AGCGDE-MDB, que autorizó a la denunciante, para la instalación de un elemento de publicidad exterior (Panel Monumental Unipolar) en la Av. El Sol cruce con Av. Grau – Barranco.

#### D.3. Aplicación al caso en concreto:

27. En el presente caso, la denunciante cuestionó el desconocimiento de su autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, materializado en el Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003,

<sup>9</sup> Resolución N° 0402-2015/SDC-INDECOPi:

«(...)

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0605-2014/CEBINDECOPi del 30 de diciembre de 2014, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró que las siguientes medidas establecidas por la Municipalidad Distrital de Barranco son barreras burocráticas ilegales:

(...)

La imposición de una vigencia máxima anual a las autorizaciones de instalación de elementos para publicidad exterior, establecida en el artículo 18 de la Ordenanza 142-MDB, modificada por Ordenanza 150-MDB.

(...))».

(Énfasis añadido)



32. De ello, se advierte que la Municipalidad procedió al retiro del elemento de publicidad exterior de la denunciante, por no contar con autorización para ello, pese a que como ha quedado demostrado en el Expediente N° 000025-2020/CEB, la denunciante ya cuenta con una autorización válida y vigente.
33. Así, contrariamente a lo alegado por la Municipalidad, al contar la denunciante con una autorización con vigencia indeterminada, no resulta ajustado a ley requerir de manera anual la permanencia de elemento de publicidad exterior<sup>11</sup>. Más aún, si en el presente caso, la entidad no ha acreditado que exista algún cambio en las características físicas o estructurales del anuncio autorizado.
34. En tal sentido, teniendo en cuenta que la exigencia cuestionada en este extremo se refiere al desconocimiento de la autorización de instalación de los anuncios publicitarios de la denunciante, cuyo plazo determinado ha sido declarado ilegal, es evidente la relación de causa-consecuencia existente entre ambas barreras burocráticas. Por ende, a través de los actos administrativos que materializan la barrera cuestionada se evidencia el desconocimiento de la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB.
35. Por todo lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal el desconocimiento de su autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, materializado en el Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003, Notificación Preventiva N° 01911 y en el Cartel colocado el 15 de noviembre de 2019 consignando «retirado por incumplimiento de la norma», toda vez que vulnera los Principios de Legalidad y Razonabilidad reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
36. Finalmente, se deja constancia de que lo resuelto no implica en modo alguno desconocer las competencias de la Municipalidad para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de la ubicación de los anuncios publicitarios.

**E. Evaluación de razonabilidad:**

37. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

**F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

38. Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

---

<sup>11</sup> Cabe añadir que la Ordenanza N° 142-MDB fue objeto de un procedimiento de oficio ante el Indecopi, el cual culminó con la emisión de la Resolución N° 0402-2015/SDC-INDECOPI del 20 de julio de 2015, a través del cual la Sala Especializada en Defensa de la Competencia confirmó la decisión de declarar la ilegalidad de la medida impuesta en el artículo 19 de la Ordenanza N° 142-MDB, sobre la declaración jurada para renovar una autorización, en la cual se sustentó el argumento de la Municipalidad.

39. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 8 y en el numeral 2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

**«Artículo 25.- De las costas y costos**

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2 Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

40. En consecuencia, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>12</sup> y costos<sup>13</sup> del procedimiento en favor de la denunciante.
41. El artículo 419 del TUO del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>15</sup>.
42. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>16</sup>.
43. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del TUO del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 419.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>15</sup> Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

<sup>16</sup> Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 417.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

**G. Medida correctiva:**

44. La denunciante, también solicitó que se ordene como medida complementaria que la Municipalidad informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.
45. Al respecto, cabe indicar que los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

**«Artículo 43°.- Medidas correctivas.**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

[...]

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

[...]

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.».*

46. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar a las entidades que informen a los ciudadanos respecto de dichas barreras burocráticas.
47. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida admitida a trámite, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de dicha declaración, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
48. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**H. Efectos y alcances de la presente resolución:**

49. De conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos y/o

---

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

actuaciones materiales, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante<sup>18</sup>.

50. En el presente caso, se ha declarado ilegal el desconocimiento de su autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, materializada en el Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003, Notificación Preventiva N° 01911 y en el Cartel colocado el 15 de noviembre de 2019 consignando «retirado por incumplimiento de la norma».
51. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor de Visuales In Out S.A.C.
52. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>19</sup>.
53. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>20</sup>.
54. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o haya sido confirmada, al titular de cada una de estas entidades y a sus respectivas Secretarías Generales, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

#### POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

<sup>18</sup> **Artículo 10°.** -De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 82 de la Ley, cuando corresponda

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1256**, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 34°.** -Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

[...]

(Énfasis añadido)

<sup>20</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

**RESUELVE:**

**Primero:** declarar improcedente el pedido de acumulación presentado por la Municipalidad Distrital de Barranco.

**Segundo:** desestimar los argumentos señalados por Visuales In Out S.A.C., analizados en las cuestiones previas de la presente resolución.

**Tercero:** declarar que constituye barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 021-2016-SGC-GDE-MDB, materializado en el Acta de Inspección N° 001888, Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 000821, Acta de Retiro N° 00003, Notificación Preventiva N° 01911 y en el Cartel colocado el 15 de noviembre de 2019 consignando «retirado por incumplimiento de la norma»; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia interpuesta por Visuales In Out S.A.C. en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco.

**Cuarto:** disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal en el Resuelve Tercero al caso concreto de Visuales In Out S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Quinto:** disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Barranco, en un plazo no mayor a un (1) mes, luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Sexto:** informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Barranco tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Séptimo:** informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Octavo:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Barranco informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Noveno:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Décimo:** ordenar a la Municipalidad Distrital de Barranco que cumpla con pagar a Visuales In Out S.A.C., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez y Angélica Graciela Matsuda Matayoshi.**



Firmado digitalmente por QUESADA  
ORÉ Luis Ricardo FAU 20133840533  
sdf  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.02.2021 18:27:20 -05:00

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**